República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-30098105-APN-VOCXVII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 25 de Marzo de 2026

Referencia: Sentencia; EX-2023-45438222- -APN-SGASAD#TFN; "VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación".-

---

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la **Sala "F" del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Christian M. González Palazzo, Pablo A. Garbarino y Juan M. Soria**, a fin de resolver en los autos caratulados **"VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A c/ Dirección General de Aduanas s/ apelación", Expediente N° EX-2023-45438222- -APN-SGASAD#TFN**,

El Dr. Christian M. González Palazzo dijo:

I.— Que, mediante RE-2023-45437779-APN-SGASAD#TFN se presenta, por apoderado, la firma del epígrafe e interpone recurso de apelación contra la Resolución Conjunta N° RESFC-2020-1-E-AFIP-DIADEZ#SDGOAM dictada por el Director Interino de la Dirección Aduana de Buenos Aires y el Director de la Dirección Aduana de Ezeiza, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA N° 13289-1007-2011, mediante la cual se denegó la devolución intentada por la aquí apelante en concepto de derechos de importación extrazona correspondientes a las operaciones documentadas mediante los despachos de importación nros. 10001ICR3000745Y (Ítems 180, 132, 131, 126, 170 y 140), 10001ICR3000758S (Ítems 175, 104 y 95), 10001ICR3000771N (Ítems 93, 177 y 103), 10073IG05001245Y (Ítem 1), 10001ICR3000782P (Ítems 111, 93, 167, 112, 120 y 157), 10001ICR3000801H (Ítems 185, 109, 115, 114, 124 y 164), 10001ICR3000825N (Ítems 95, 183, 118, 119, 101 y 160), 10073IG04003672T (Ítem 1), 10001ICR3000834N (Ítems 114 y 181), 10073IG04003714Z (Ítem 1) y 10073IG04003874A (Ítem 1). Se refiere a los antecedentes fácticos y normativos del caso. Relata que por un error en la registración de las destinaciones de importación se omitió consignar la ventaja "REGPARTES2" liquidándose un arancel de entre el 16-18%. Realiza

consideraciones relacionadas con el ACE 14 y la Resolución 497/04. Considera que consignar el código de ventaja en las declaraciones no es condición necesaria para acceder al beneficio de reducción del DIE, por lo que, en virtud de la normativa internacional y nacional, se debería haber liquidado el arancel del 2%. Agrega que no aplicar el beneficio arancelario otorgado en la normativa conlleva al ilegitimo enriquecimiento sin causa por parte del Estado. Manifiesta que un código de ventaja establecido por una Nota Externa de la Aduana no puede prevalecer sobre una norma de mayor jerarquía constitucional. Sostiene que las destinaciones de importación involucradas cumplían con todos los requisitos exigidos por las normas para que se aplicara el beneficio arancelario. Cuestiona la aplicación de la tasa de interés prevista en la Resolución 314/04, considerando que se le debería aplicar la tasa de interés pasiva promedio del BCRA. Cita jurisprudencia. Ofrece prueba. Hace reserva del Caso Federal. Solicita se revoque la resolución apelada y se haga lugar a la acción de repetición impetrada, con costas.

II.— Que, mediante IF-2023-88000617-APN-SGASAD#TFN, la representación fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido. Niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la actora que no sean objeto de un expreso reconocimiento de su parte. Se remite a argumentos expresados en los informes técnicos obrantes en las actuaciones administrativas. Señala que la actora no acreditó tener la habilitación de la Dirección Nacional de Industrias requerida para gozar de la reducción arancelaria pretendida, siendo éste un requisito previsto en la Resolución 497/2004. Manifiesta que, al momento de realizar las declaraciones comprometidas, la recurrente no ha utilizado el código de ventaja “REGPARTES2” que le permitía gozar de la reducción arancelaria, por lo que no puede luego pretender utilizar sus ventajas. Entiende que la importadora optó voluntariamente por no utilizar el beneficio ya que, teniendo la posibilidad de rectificar oportunamente las declaraciones, no lo hizo. Expresa que los tributos fueron liquidados conforme a derecho y en función de las declaraciones confeccionadas por la propia recurrente, en consonancia con los datos y documentación aportada en cada destinación. Considera que lo solicitado por la recurrente resulta improcedente y extemporáneo. En subsidio, desconoce los montos reclamados y solicita la aplicación del fallo “CENCOSUD”. Sostiene que la tasa de interés aplicable es la prevista por la Resolución 314/2004 del Ministerio de Economía, y no corresponde aplicar una tasa diferencial. Cita jurisprudencia. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas. Hace reserva del Caso Federal. Solicita se confirme la resolución apelada, con costas a cargo de la actora.

III.— Que, mediante IF-2023-98308113-APN-DTD#JGM la representación fiscal acompañó el sustento documental de la litis, las actuaciones administrativas SIGEA N° 13289-1007-2011, digitalizadas en un archivo PDF de 306 páginas, en las cuales obra la resolución apelada por ante esta instancia jurisdiccional.

IV.— Que mediante PV-2026-12167661-APN-VOCXVII#TFN se elevan los autos a la Sala “F” y, por medio de IF-2026-16287895-APN-VOCXVII#TFN quedan en estado de dictar sentencia.

V.— Que la cuestión debatida en autos se centra en determinar si corresponde o no la repetición intentada por la actora.

Que, en principio, cabe señalar que, mediante los despachos de importación nros. 10001ICR3000745Y, 10001ICR3000758S, 10001ICR3000771N, 10073IG05001245Y, 10001ICR3000782P, 10001ICR3000801H, 10001ICR3000825N, 10073IG04003672T, 10001ICR3000834N, 10073IG04003714Z y 10073IG04003874A, la firma recurrente documentó las operaciones de importación de mercaderías bajo las P.A. 8501.31.10.110U, 8412.29.00.100V, 8413.30.20.000J, 9031.80.99.800X, 8481.20.90.100B, 8708.40.90.200U y 9027.90.99.300Z, provenientes de la República Federativa de Alemania. En relación a ello, la actora solicitó al servicio aduanero la devolución de un total de $106.001,20 con más los intereses devengados, en concepto de derechos de importación pagados en demasía, respecto a determinados ítems de las operaciones señaladas, estos son:

10001ICR3000745Y (Ítems 180, 132, 131, 126, 170 y 140), 10001ICR3000758S (Ítems 175, 104 y 95), 10001ICR3000771N (Ítems 93, 177 y 103), 10073IG05001245Y (Ítem 1), 10001ICR3000782P (Ítems 111, 93, 167, 112, 120 y 157), 10001ICR3000801H (Ítems 185, 109, 115, 114, 124 y 164), 10001ICR3000825N (Ítems 95, 183, 118, 119, 101 y 160), 10073IG04003672T (Ítem 1), 10001ICR3000834N (Ítems 114 y 181), 10073IG04003714Z (Ítem 1) y 10073IG04003874A (Ítem 1), por considerar que la Aduana no debió liquidar el arancel del 16% y 18% sobre derechos de importación toda vez que la mercadería importada se correspondía a autopartes no producidas en el ámbito del Mercosur, que se encontraban incluidas en el Régimen de Política Automotriz del ACE 14 y alcanzadas por lo dispuesto en la RG 497/04 MEyP, que estableció la reducción del derecho de importación al 2% para las posiciones y descripciones listadas en su Anexo, por lo que correspondía la aplicación de la reducción allí indicada.

Que, mediante la Resolución Conjunta N° RESFC-2020-1-E-AFIP-DIADEZ#SDGOAM, el servicio aduanero denegó la devolución intentada por la aquí apelante, remitiendo a los fundamentos del Dictamen N° IF-2019-00431327-AFIP-DVDRTA#SDGASJ, por el cual se concluyó que la consignación del código identificatorio del beneficio “REGPARTES2” en el sistema informático al momento de la oficialización de los DI era condición imprescindible para acceder al mismo. Asimismo, observó y estimó fundamental, para decidir el rechazo del pedido de repetición, la falta de solicitud, por parte de la firma importadora, de rectificación de las declaraciones conforme lo establecido en el art. 225 del C.A., por lo que consideró que los importes abonados se corresponden con lo declarado por la firma.

Que, a efectos de una mejor compresión de la cuestión antes delimitada, cuadra referirse al Acuerdo de Complementación Económica N° 14 suscrito entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil.

Que, en el art. 8 del citado Acuerdo se regula la cuestión vinculada a la importación de autopartes no producidas en el MERCOSUR destinadas a la producción, señalando que: “*Las autopartes incluidas en el Apéndice I, no producidas en el ámbito del MERCOSUR cuando sean importadas para producción, tributarán un arancel del 2%. A este efecto, se elaborará una lista, a partir de las propuestas presentadas por las entidades representativas del sector privado constatada la inexistencia de producción. (…) Dicha lista será revisada periódicamente por el Comité Automotor, a que se refiere el Artículo 25. Cuando se*

verifique que una parte incluida en el listado comience a ser producida, en forma tal que el mercado pueda ser abastecido en condiciones normales, será retirada de la lista y pasará a tributar el arancel que le corresponda.".

Que, en ese marco, el Ministerio de Economía y Producción, dictó la Resolución N° 497/04 MEyP, disponiendo en su art. 1°: "*Establécese una reducción del Derecho de Importación Extrazona (DIE) al DOS POR CIENTO (2%), para los productos cuyas posiciones y descripciones se encuentran listadas en el Anexo que forma parte de la presente resolución, siempre que sean importados para la producción de vehículos automotores y/o conjuntos o subconjuntos de autopartes incluidos en el Artículo 1° del XXXI Protocolo Adicional al Acuerdo de Complementación Económica N° 14 suscripto entre la REPUBLICA ARGENTINA y la REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL de fecha 11 de noviembre de 2002*.".

Que, conforme surge del listado del Anexo de la resolución citada y su ampliación, las posiciones arancelarias nros. 8501.31.10.110U, 8412.29.00.100V, 8413.30.20.000J, 9031.80.99.800X, 8481.20.90.100B, 8708.40.90.200U y 9027.90.99.300Z, involucradas en autos, se encuentran comprendidas en el listado precedentemente aludido, siendo alcanzadas por la reducción del Derecho de Importación Extrazona del 2%.

Que, en el *sub examine* no se encuentra controvertido que la mercadería en cuestión se hallaba clasificada en las P.A. incluidas en el beneficio arancelario, y que la firma importadora omitió invocar el régimen arancelario preferencial del ACE 14, al momento efectuar las declaraciones comprometidas de las destinaciones en trato, identificado con el código "REGPARTES2", dispuesto por la normativa referida para sujetarlas a dicho régimen, todo lo cual habría permitido al servicio aduanero darle a la mercadería el trato y seguimiento propios de dicho régimen especial, además de permitir a la importadora el acceso al correspondiente beneficio tributario.

Ahora bien, un nuevo examen de la cuestión, me conmina a reformular la posición que adoptase para casos como el aquí debatido: repeticiones de tributos abonados en exceso solicitadas en razón de lo establecido en el Acuerdo de Complementación Económica (ACE) 14 y denegadas por la Aduana con fundamento en la omisión de la pretensa beneficiara de consignar la ventaja "REGPARTES2" en las destinaciones involucradas.

En este sentido, cabe remitirme al corpus aduanero que establece los estamentos para fijar -o establecer- cuantitativamente cuál es el derecho de importación vigente para que el operador tribute con la certeza que demanda la operación en trato.

En este orden de ideas, cabe recordar que, el art. 637 inc. b) del Código Aduanero reza que "*es aplicable el derecho de importación establecido por la norma vigente en la fecha del registro de la correspondiente solicitud de destinación de importación para consumo"* y por su parte, el art. 639 del cuerpo normativo sindica que *"a los fines de la liquidación de los derechos de importación y los demás tributos que gravaren la importación para consumo, serán de aplicación el régimen tributario, la alícuota, la base imponible y el tipo de cambio para la conversión de la moneda extranjera en moneda extranjera en moneda nacional de curso legal, vigente en las fechas indicadas en los artículos 637 y 638*" por lo que es claro e incuestionable el impacto de la registración de la destinación en la suerte de las reglas que

enmarcarán la operación en trato.

En este sentido, cobra relevancia recordar que en el sistema aduanero rige el principio de inalterabilidad de la declaración, establecido en el art. 224 del CA para los casos de operaciones de importación, por lo que resulta de suma importancia acreditar los beneficios arancelarios aplicables al momento de su registración.

En el caso de autos la actora no sólo omitió, al momento de las declaraciones, señalar el régimen especial invocado a posteriori, sino que también prescindió de realizar oportunamente su rectificación, conforme lo establece el art. 225 del C.A., conducta que habría sido consecuente con lo alegado por ésta en cuanto a la existencia de un presunto "error" cometido en ocasión de efectuar la declaración comprometida. Por el contrario, la recurrente no demostró la existencia de circunstancias que permitieran enmarcar su accionar dentro de las excepciones establecidas por la norma referida ni tener por cumplimentados los requisitos material y temporal allí exigidos.

En ese marco, tampoco puede la actora invocar un enriquecimiento sin causa del Estado que se limitó a percibir los tributos vigentes en los términos sindicados por la mismísima importadora al momento de registrar las destinaciones que conforman su reclamo.

Cabe destacar que los beneficios arancelarios deben invocarse *ex ante* y no *ex post* de formular la registración pertinente y esa es la inteligencia plasmada por nuestra CSJN en "Metalúrgica Constitución" (Rta. 10/10/1978, Fallos: 300:1079) al señalar que, para hacer valer una exención, ésta debiera constar en el cuerpo del despacho.

En este cauce argumentativo, es dable resaltar que, la actora no puede revertir por esta vía lo que libre y voluntariamente expresó al registrar las destinaciones y, en consecuencia, considero que corresponde rechazar lo pretendido por la contribuyente y confirmar la Resolución Conjunta N° RESFC-2020-1-E-AFIP-DIADEZ#SDGOAM, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA N° 13289-1007-2011, con costas.

Que, por ello, **VOTO POR:**

1.- Confirmar la Resolución Conjunta N° RESFC-2020-1-E-AFIP-DIADEZ#SDGOAM, recaída en las actuaciones administrativas SIGEA N° 13289-1007-2011.

2.- Imponer las costas a la actora.

Así lo voto.-

El Dr. Pablo A. Garbarino dijo:

I.- Que, en primer término, me remito a lo señalado en los Ptos. I a IV del voto que antecede.

II.- Que corresponde dejar sentado que las actuaciones administrativas involucradas en la litis se inician en virtud de la solicitud de repetición articulada por VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A., por medio de la

cual pretende la devolución de las sumas, a su entender, pagadas en demasía, a la luz de lo estatuido por la Resolución 497/2004 (MEyP) y sus modificatorias.

La citada norma estableció una reducción del derecho de importación extrazona (DIE), al 2%, para los productos que sean importados para la producción de vehículos automotores y/o conjuntos o subconjuntos de autopartes incluidos en el artículo 1° del XXXI Protocolo Adicional al ACE 14, suscripto con la República Federativa del Brasil. A esta ventaja arancelaria se le asignó a nivel del SIM, el código: "REGPARTES2".

Así las cosas, del expediente aduanero objeto de autos se desprende que la firma actora reconoce haber omitido el ingreso de la ventaja "REGPARTES2" al momento de documentar las destinaciones en el SIM, situación que hizo que el SIM liquide el 16% o 18% de derechos de importación -y que pagó al oficializar cada una de las operaciones de referencia- en vez del 2% estatuido por la Resolución 497/2004 (MEyP) y sus modificatorias; por lo que la recurrente solicita la devolución de la diferencia abonada de más resultante de la aplicación de la alícuota del régimen general (16% o 18%, según el caso, que liquidó el SIM) y la alícuota reducida del 2%, que a su criterio correspondía aplicar, con fundamento en la RG 497/2004 del Ministerio de Economía y Producción y sus modificatorias.

Por su parte, el Fisco Nacional entiende que no corresponde hacer lugar a la devolución solicitada por cuanto el documentante no ingresó la ventaja "REGPARTES2" en el campo "a) Opciones/ b) Ventajas" en oportunidad de efectuar la declaración comprometida de las destinaciones en trato, ni procedió a rectificarlas con posterioridad.

III.- Que, bajo tales premisas, corresponde recordar que el sistema de la previa declaración de los elementos indispensables para la liquidación de los tributos posibilita el despacho en confianza, mediante el cual el servicio aduanero autoriza el libramiento a plaza de la mercadería sin proceder a su verificación, para lo cual resulta necesario que la declaración contendida en la solicitud de destinación de importación, una vez registrada, devenga inalterable.

Sin embargo, el principio general de inalterabilidad de la declaración consagrado en el artículo 224 del CÓDIGO Aduanero no puede impedir que prospere un reclamo de repetición en la medida en que se demuestre que se pagó en demasía, pues lo contrario implicaría un enriquecimiento sin causa para el Fisco Nacional.

IV.- Que, en tal sentido, y en plena conformidad con el voto emitido por el suscripto in re "VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. c/ Dirección General de Aduanas s/ recurso de apelación" (EX-2022-58162796-APN-SGASAD#TFN), que tamitara por ante la Vocalía de la 17° Nominación, resulta ajustado a derecho dar curso a la devolución solicitada, toda vez que a la fecha de oficializar las destinaciones de importación, se encontraba vigente el Régimen de Política Automotriz en los términos del A.A.P.C.E. n°14, el cual en su artículo 6° disponía que las autopartes incluidas en el Apéndice I, no producidas en el ámbito del MERCOSUR cuando sean importadas para producción, tributarán un arancel del 2%, a cuyo efecto se elaboraría una lista que dio lugar al dictado de la Resolución 497/04.

Asimismo, y en cabal consonancia con lo expuesto en el referido informe aduanero, no debe perderse de vista que para gozar del beneficio en trato era necesario que la empresa se encuentre habilitada en el SIM

como empresa relacionada al sector automotriz, situación que VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. cumplía a la fecha de documentar las destinaciones involucradas. Finalmente, corresponde poner de resalto que el citado Informe concluye en que “el no uso del código de ventaja “REGPARTES2”, no resulta razón suficiente para invalidar el beneficio otorgado por una norma superior; temperamento que el suscripto comparte en plenitud.

V.- Que, en efecto, y tal como se mencionó con anterioridad, la única razón por la cual la Aduana se opone a la devolución pretendida por la actora radica en el hecho de no haber ingresado al SIM la ventaja “REGARTES2”. De ello se deduce que, de haberla ingresado, se encontraría beneficiada por la preferencia arancelaria prevista para la P.A. objeto de autos.

Por ende, si bien es cierto que la ventaja mencionada debe ingresarse al SIM a los efectos de que dicho sistema liquide la alícuota correcta, ello no implica que la aquí actora no sea beneficiaria de la reducción arancelaria por no haber ingresado al SIM la ventaja mencionada, sino que sólo tuvo por efecto que el SIM no liquide correctamente la alícuota a pagar. En consecuencia y sin perjuicio de que la recurrente no haya optado por la ventaja “REGPARTES2”, de todos modos documentó mercadería clasificada en la P.A. En trato, la cual se encontraba beneficiada por la reducción arancelaria, máxime cuando no se encuentra discutido en autos que la firma importadora se encontraba inscripta en el Régimen de Productores, como así tampoco se discute el origen de la mercadería de extrazona, por lo que cabe colegir que en la especie la recurrente cumple con todos los requisitos necesarios para resultar beneficiada de la reducción respectiva.

VI.- Que si bien su única omisión fue no optar por la ventaja mencionada, el principio de inalterabilidad de la declaración que invoca la Aduana en esta instancia, no puede impedir que prospere el reclamo de repetición, ya que lo contrario implicaría un enriquecimiento sin causa para el Fisco Nacional, al haberse abonado en demasía derechos de importación.

Por todo lo expuesto, resulta ajustado a derecho revocar la resolución apelada en la litis y, en consecuencia, hacer lugar a la devolución -en pesos- del importe reclamado por la actora, con más los intereses correspondientes.

VII.- Que, por lo demás, corresponde dejar sentado que en el mismo sentido ha decidido esta Sala “F” con fecha 25 de septiembre de 2024 in re “VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.” (EX-2022-128733218-APN-SGASAD#TFN) -voto del Dr. Soria, al que adhirieron los Dres. González Palazzo (in totum) y Garbarino (en disidencia parcial de intereses)-, que tramitara por ante la Vocalía de la 18° Nominación; entre otros.

Por tal motivo, resulta pertinente aplicar al caso la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que tiene dicho que la contradicción de criterios entre pronunciamientos sucesivamente dictados en una misma causa -hipótesis que cabe extender al supuesto de causas sustancialmente análogas, con idénticas premisas de hecho y derecho, seguidas entre las mismas partes, en las cuales la decisión definitiva se dicta en un lapso acotado (la bastardilla me pertenece)- no se compadece con la adecuada prestación del servicio de justicia, ya que la coherencia, que determina la validez lógica de cualquier expresión significativa, es particularmente exigible a los actos judiciales entre otras razones, para evitar la perplejidad de los litigantes (Fallos: 307:146; 327:608).

VIII.- Que, por último, en relación a la tasa de interés aplicada en la especie, a los fines de la devolución

de la suma incausadamente percibida por parte del Estado Nacional, corresponde precisar que el artículo 811 del CÓDIGO Aduanero establece que “En los supuestos en los cuales se reclamare la devolución de importes pagados indebidamente en concepto de tributos, ya fuera que el pago se hubiere efectuado espontáneamente o a requerimiento del servicio aduanero, los intereses se devengarán desde la fecha de la presentación del escrito por el cual se reclamare la repetición, hasta el momento de su pago”.

Asimismo, mediante el artículo 3° de la Resolución Nro. 314/2004 del Ministerio de Economía (B.O. 4/5/2004), se estableció la tasa de intereses que prevé el referido artículo 811 en 0,50% (cincuenta centésimos por ciento) mensual.

Por su parte, cabe destacar que en virtud del dictado de la Resolución Nro. 50/2019 del Ministerio de Hacienda de la Nación (B.O. 08/02/2019) se incrementaron las tasas de los intereses resarcitorios y punitorios previstos en los artículos 37 y 52, respectivamente, de la Ley Nacional de Procedimiento Fiscal N° 11.683 (t.o. ordenado en 1998 y modif.).

En tal sentido, desde el 1° al 31 de Marzo de 2019, la tasa de interés resarcitorio prevista en el artículo 37 de la Ley N° 11.683 será del cuatro y medio por ciento (4,5%) mensual, y la de interés punitorio contemplada en el artículo 52 de la ley citada, del cinco coma seis por ciento (5,6%) mensual. Y desde el 1° de abril del corriente año, dicha normativa preceptúa que las tasas de los referidos intereses resarcitorios y punitorios, vigentes en cada trimestre calendario, serán las efectivas mensuales equivalentes a uno coma dos (1,2) y uno coma cinco (1,5) veces, respectivamente, la tasa nominal anual canal electrónico para depósitos a plazo fijo en pesos a ciento ochenta días (180) días del Banco de la Nación Argentina vigente el día veinte (20) del mes inmediato anterior al inicio del referido trimestre.

Por último, el artículo 4 de la Resolución Nro. 3/2024 del Minsiterio de Economía de la Nación (B.O. 22/1/24) - modificatoria de su similar Nro. 559/2022 (B.O. 25/8/2022)- establece que la tasa de interés aplicable a los supuestos previstos en el artículo 179 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, a los restantes supuestos de devolución, reintegro o compensación de los impuestos regidos por la citada ley y a los supuestos previstos en los artículos 811 y 838 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones, vigente en cada bimestre, será la efectiva mensual surgida de considerar el promedio de la tasa publicada por el Banco Central de la República Argentina en el apartado “Tasas de interés por depósitos a 30 días de plazo en entidades financieras” para el período de treinta (30) días finalizado el día veinte (20) del mes inmediato anterior al inicio del referido bimestre. Y que cuando se trate de conceptos expresados en dólares estadounidenses, la tasa de interés aplicable será del cero coma veinte por ciento (0,20 %) mensual.

XII.- Que el texto supra referenciado del Código Aduanero fue interpretado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re: “Neumáticos Goodyear S.A. (TF 8659-A) c/ Administración Nacional de Aduanas” -Fallos: 323:3412-, sentencia del 9 de noviembre de 2000. Allí, el Alto Tribunal concluyó en que dicho precepto no obligaba a aplicar la misma tasa de interés para la mora en la restitución de las sumas pagadas indebidamente por el contribuyente que la fijada para la mora de aquél en el pago al Fisco de los tributos aduaneros adeudados, sino que remitía únicamente al procedimiento establecido en el artículo 794 de dicho CÓDIGO para su fijación (habilitación o delegación en la Secretaría de Estado de Hacienda y límite cuantitativo en el duplo de la percibida por el Banco de la Nación Argentina por

descuento de documentos comerciales). En otras palabras, la única uniformidad advertida por el Tribunal Cimero era la del procedimiento para la fijación de la tasa de interés. Así, la norma infralegal que estableció tasas de interés diferentes para cada uno de los casos (del 36% anual en favor del Fisco y del 6% anual en favor del contribuyente) resultaba válida, con apoyo en la doctrina de Fallos 308:283 ("Orazio Arcana", del 18/3/86).

XIII.- Que, no obstante, y en plena y total consonancia con la posición esbozada por el Dr. José Octavio Casás –quien en opinión del suscripto sin dudas integra la tríada de tributaristas más notables de toda la historia nacional, sin desmedro del resto de los autores que componen nuestra doctrina- al sentenciar –en disidencia- con fecha 19/9/2017 la célebre causa "Aranovich" como Juez del Superior Tribunal de Justicia de la Ciudad Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires, entiendo que en la especie no corresponde aplicada la tasa de interés fijada por las referidas resoluciones del Ministerio de Economía de la Nación para restituir las sumas indebidamente percibidas por la AFIP-DGA por estrictos motivos de equidad, en la medida en que los importes restituidos a la tasa de interés prevista en dicha norma se ven, en los hechos, confiscados por el transcurso del tiempo, dado que la misma no compensa ni siquiera la pérdida de poder adquisitivo de la moneda.

En palabras del propio maestro Casás, "(...) una visión limitada, circunscripta a la pura nominalidad de los importes -acrecentados con un 6% anual de intereses moratorios-, conduciría a que, además de privarse al contribuyente de la utilización del capital del que era legítimo titular por un prolongado período de tiempo, se le generaran, al momento de la devolución, consecuencias indiscutiblemente confiscatorias, con el alcance y el significado que al término ´confiscación´ ha brindado la Corte Suprema de Justicia de la Nación (…).

Asimismo, y más allá de la posibilidad de que las tasas de interés puedan ser diferentes para el Fisco y para el contribuyente, Casás destaca que "no podrían, en ningún caso, producir un resultado confiscatorio, afectando el derecho de propiedad del repitente como consecuencia de no enjugar la depreciación de la moneda" (Consid. 5).

Por lo demás, con énfasis sostiene que "el establecimiento de una tasa de interés moratorio en favor de los repitentes de ingresos ilegítimos que no compense siquiera la inflación es una forma de engrosar las arcas del Tesoro Público dejando de lado los principios fundamentales que inspiran lo que ha vendido a denominarse como el Estatuto del Contribuyente...es que por tal vía se generan, por el efecto o impuesto inflacionario, recursos a favor del Erario Público que no califican dentro del concepto tradicional de tributo, pero que producen un empobrecimiento del contribuyente y un enriquecimiento sin causa del Fisco".

XIV.- Que asimismo, similar criterio había adoptado la Cámara Federal de Apelaciones de Salta en la causa: "Alubia S.A. c/AFIP-DGI s/ ordinario", sentencia del 6 de marzo de 2013, en la que dicho Tribunal declaró la inconstitucionalidad del artículo 4º de la Resolución Nº 314/04 del ex Ministerio de Economía y Producción y dispuso que los intereses se liquidaran de acuerdo con la tasa fijada en la Comunicación 14.290 del Banco Central de la República Argentina. Para así decidir, consideró que la tasa establecida en el artículo y resolución ya citados implicaba un perjuicio económico injustificado para el contribuyente ya que era inferior a las variaciones del índice de precios al consumidor elaborado por el INDEC en el

período en cuestión. Por otra parte, expresó que si el Estado Nacional se había visto compelido a incrementar las tasas de los intereses resarcitorio y punitorio por las circunstancias generales de la economía del país, similar temperamento debió haber adoptado para la tasa de interés aplicable en el caso de repetición de tributos.

Como así también, en sentido concordante se han pronunciado, cuatro de las cinco Salas que integran la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, la que es Alzada de este Tribunal Fiscal.

En efecto, tanto la Sala I en los autos caratulados "Linos, Gustavo Pedro" (TF 45.593-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo" en fecha 20/2/2018; como la Sala II en los autos: "American Express Argentina S.A. c/ EN-AFIP DGI s/ Dirección General Impositiva", Expte. Nº 75.920/2014, sentencia del 27 de abril de 2017; como la Sala III en el caso "Thomas de Sudamérica S.A. c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo" en fecha 12/10/2017 (Expte. Nro. 37.527/2016); y como la Sala V, en los precedentes "Osram Argentina S.A.C.I. c/ EN-AFIP-DGI – RESOL. 30/11 s/ Dirección General Impositiva", Expte. N° 15.885/2011, sentencia del 15 de agosto de 2017 y "Driollet Laspiur, Rogelio EN-AFIP DGI s/ Dirección General Impositiva", sentencia del 12 de diciembre de 2017, respectivamente, han considerado irrazonable la tasa de interés fijada para los procedimientos de repetición, ordenando la aplicación de una tasa de interés equivalente a la tasa pasiva promedio que publica mensualmente el Banco Central de la República Argentina.

XV.- Que, en los términos expuestos, y sin perjuicio de la doctrina sustentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los citados precedentes "Orazio Arcana" y "Neumáticos Goodyear S.A.", la que indudablemente ha respondido, en cada oportunidad, al contexto económico y social en el que dichos pronunciamientos fueron emitidos, cabe colegir que la utilización de tasas con guarismos diferenciales de la magnitud de las que se aplican en los supuestos donde interviene el Fisco Nacional como actor y como demandado patentizan un evidente contraste y marcan una desproporción totalmente irrazonable, no cumpliendo con su verdadera función, cual sería resarcir la mora en el cumplimiento de las obligaciones, sino que más bien constituyen un enriquecimiento indebido del Estado en desmedro de los derechos de los particulares; máxime cuando la Corte Suprema ha sostenido reiteradamente que "el poder estatal de crear impuestos no es omnívodo ni ilimitado, pues tiene un natural valladar en los preceptos constitucionales que requiere que las contribuciones sean razonables en cuanto no han de menoscabar con exceso el derecho de propiedad del contribuyente que debe soportarlas" (Fallos 235:883, 332:1571; entre muchos otros).

Por lo tanto, por estrictas razones de equidad la deuda en cuestión debe fijarse en sus justos y éticos límites (mutatis mutandi voto del suscripto –en disidencia- de fecha 21 de diciembre de 2018 in re "Alpemar S.R.L., que tramitara por ante la Vocalía de la 16° Nominación, donde se redujo la tasa de interés resarcitorio en dólares que aplica el Fisco Nacional en caso de mora del contribuyente del 3% al 1% mensual), principalmente bajo el actual contexto social de inestabilidad y crisis económica y financiera.

XVI.- Que, por ello, corresponde que a los fines de la devolución del importe de marras -en moneda nacional -atento a que el reclamo objeto de autos ha sido efectuado en pesos- se aplique, en plena consonancia con la postura sustentada por el suscripto en los referidos autos caratulados

“VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. c/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/recurso de apelación” (Expte. nº 39.932-A) la tasa pasiva promedio publicada mensualmente por el Banco Central de la República Argentina (Comunicación 14.290 BCRA).

Que, en virtud de las razones expuestas en los Considerandos que antecede, VOTO por:

1.- Revocar la Resolución Conjunta Nro. RESFC-2020-1-E-AFIP-DIADEZ#SDGOAM, recaida en las Actuaciones SIGEA 13289-1007-2011 con fecha 17/1/2020, y hacer lugar a la devolución del importe de $ 106.001,20, con más los intereses correspondientes, que se establecerán de conformidad a la tasa pasiva promedio publicada mensualmente por el Banco Central de la República Argentina (Comunicación 14.290 BCRA), los que deberán calcularse desde el 14 de enero de 2011 -momento en que la actora presentó su reclamo- hasta la fecha del pago efectivo y total.

2.- Costas a la vencida (art. 1163 del C.A.).

Así lo voto.-

El Dr. Juan M. Soria dijo:

Que adhiero, en lo sustancial, al voto del Dr. Garbarino.

Así lo voto.-

Que, en virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Revocar la Resolución Conjunta Nro. RESFC-2020-1-E-AFIP-DIADEZ#SDGOAM, recaida en las Actuaciones SIGEA 13289-1007-2011 con fecha 17/1/2020, y hacer lugar a la devolución del importe de $ 106.001,20, con más los intereses correspondientes, que se establecerán de conformidad a la tasa pasiva promedio publicada mensualmente por el Banco Central de la República Argentina (Comunicación 14.290 BCRA), los que deberán calcularse desde el 14 de enero de 2011 -momento en que la actora presentó su reclamo- hasta la fecha del pago efectivo y total.

2.- Costas a la vencida (art. 1163 del C.A.).

Regístrese y notifíquese.-

Suscriben la presente los Dres. Christian M. González Palazzo (Vocal Titular de la Vocalía de la 17ª Nominación), Pablo A. Garbarino (Vocal Titular de la Vocalía de la 16ª Nominación) y Juan M. Soria (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª Nominación).

Digitally signed by Pablo Adrian Garbarino
Date: 2026.03.25 14:35:38 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2026.03.25 15:46:25 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal Subrogante
Vocalía XVIII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Date: 2026.03.25 17:02:38 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.03.25 17:03:06 -03:00